



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

Lima, 25 de agosto de 2022

 **EXPEDIENTE** : PABLITO-DOS", código 01-01203-99
Teniendo a la vista el expediente del Derecho de Vigencia y Penalidad, código 01-01203-99-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco

 **ADMINISTRADO** : PLANTA AURÍFERA NINACACA S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, que corre en el rubro "no pagos" de la página web del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos el derecho minero "PABLITO-DOS", el cual figura en el ítem N° 18873 del anexo N° 1 de la citada resolución.
 2. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, que corre en el rubro "no pagos" de la página web del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 603-2020-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "PABLITO-DOS", el cual figura en el ítem N° 17938 del anexo N° 1 de la citada resolución.
 3. Mediante Resolución Directoral N° 061-2021-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 05 de julio de 2021(fs.66) sustentada, entre otros, en el Informe N° 841-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs.47), el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco declara la caducidad del derecho minero "PABLITO-DOS", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020.
 4. Con Escrito N° 1773384, de fecha 27 de julio de 2021, Gregorio Mauricio Fretel representante de PLANTA AURÍFERA NINACACA S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 061-2021-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 05 de julio de 2021.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

- 
5. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2022, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido el expediente del derecho minero "PABLITO-DOS", mediante Oficio N° 350-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 08 de marzo de 2022.
 6. Mediante Escrito N° 3354673, de fecha 23 de agosto de 2022, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
7. Con fecha 07 de enero de 2020, presentó los Documentos N° 01-000063-20-D, N° 01-000064-20-D, N° 01-000065-20-D, mediante los cuales adjuntó el Certificado de Devolución N° 08592, para acreditar el pago de Derecho de Vigencia del año 2020; sin embargo, la autoridad minera nunca le notificó una respuesta a su domicilio procesal.
 8. Mediante Informe N° 954-2021-INGEMMET/DDV/L, de fecha 21 de mayo de 2021, le señalan que sus pagos no pueden ser procesados para el pago del Derecho de Vigencia y le corresponde regularizarlo hasta el 30 de junio de 2020; entonces cómo podría realizar el pago del año 2020, si la notificación le llega un año después. Si la autoridad minera hubiera respetado los plazos y la ley, tenía el deber de responder su solicitud y notificar oportunamente, pues podía subsanarlo, ya que el plazo final era hasta el 30 de junio del 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de setiembre de 2020 por ley, a causa de la emergencia sanitaria que atravesaba el Perú.
 9. Al no haber sido notificado con el Informe N° 216-2020-INGEMMET/DDV/L como consta en autos, no pudo enterarse de lo que señalaba la autoridad minera para regularizar el pago, tal es así que el INGEMMET emite el Informe N° 603-2020-INGEMMET/DDV/L, el cual es nulo, porque al no habersele notificado el primer informe no es eficaz el acto administrativo; por tanto, no produce efectos, por lo que debió retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de dicho informe y realizar la notificación o sobrecarte o enmienda, lo que corresponda para realizar la notificación válida.
 10. La empresa cumplió con realizar el pago del Derecho de Vigencia /o Penalidad el 17 de enero del 2020, es decir, en el primer mes del año.
 11. La autoridad minera le señaló que el escrito de acreditación sufre de defecto subsanable, por lo tanto, señaló el plazo para subsanar dicho error; sin embargo, dicha notificación nunca llegó formalmente, es decir, el acto administrativo no tuvo eficacia.
 12. Con fecha 16 de junio de 2021, cumple con realizar el pago correctamente como lo señala la autoridad minera; sin embargo, el 08 de julio del 2021 le fue notificada la resolución de caducidad.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

13. Con fecha 15 de julio del 2022, el INGEMMET les notifica el Informe N° 01707-2022-INGEMMET/DDV/L, que señala un sobrecarte por cambio de domicilio y, además, que la empresa CA&PE dejó constancia por segunda vez de la inexistencia del domicilio al cual se remitió el acto administrativo, es decir, la dirección ubicada en Jirón San Martín No. 111 Urbanización San Juan, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "PABLITO-DOS", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
15. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
16. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
17. El artículo 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 003-94-EM, que señala que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley, no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

18. El artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado el 13 de marzo de 2013, que establece que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. Los pagos por concepto del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, que se realicen con Certificados de Devolución vigentes, deberán presentarse hasta el 30 de junio en los Órganos Desconcentrados del INGEMMET o en su sede central, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que se efectúa el pago, adjuntando los certificados originales. Si se paga el Derecho de Vigencia y/o Penalidad del derecho minero de un tercero, la solicitud deberá contar con la firma legalizada del titular del Certificado de Devolución. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero. b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible, se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo, podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

19. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma, conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

20. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece que en caso de omitirse el pago del Derecho de Vigencia más la Penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del artículo 59 de la Ley, sólo es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Revisados los actuados del Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad, que se tiene a la vista a fojas 121, obra el Informe N° 216-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 28 de febrero de 2020, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, el cual señala sobre el Registro de Pagos del SIDEMCAT respecto al derecho minero "PABLITO-DOS" lo siguiente:

CODIGO	DERECHO MINERO	INFORMACION DE PAGO							
		CONCEPTO	AÑO	DEUDA	BOLETA	FECHA	MONTO	PAGO/NO PAGO	SITUACION
01-01203-99	PABLITO-DOS	DERECHO DE VIGENCIA	2020	US\$ 200.00	-----	-----	-----	NO PAGO	NO PAGO
		PENALIDAD		S/ 1,660.00	-----	-----	-----	NO PAGO	
		DERECHO DE VIGENCIA	2019	US\$ 200.00	CERTIFICADO 08590	28/06/2019	US\$ 200.00	PAGO	NO PAGO
		PENALIDAD		S/ 1,660.00	-----	-----	-----	NO PAGO	

22. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).

23. La Penalidad que se debe abonar en el año 2019, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2018, y la Penalidad que se debe pagar en el año 2020, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2019.

24. El Derecho de Vigencia y la Penalidad, teniendo la misma naturaleza, constituyen un solo concepto que debe pagarse y acreditarse en el mismo plazo.

25. Por tanto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia (el cual incluye la Penalidad de conformidad con la norma señalada en el numeral 13 de la presente resolución) correspondiente a los años 2019 y 2020. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por el derecho minero "PABLITO-DOS", éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por la recurrente señalado en los puntos del 8 al 11 de la presente resolución, se debe señalar que previamente, mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET sustentada en el Informe N° 216-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 28 de febrero de 2020, que obra a fojas 123 del Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad, se resuelve 1.- Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C. mediante Documentos N° 000063-20-D (cargo fs.85), N° 01-000064-20-D (cargo a fs.87), N° 01-000065-20-D (cargo a fs.89), todos de fecha 17 de enero del 2020, en los cuales solicita acreditar el Derecho de Vigencia del año 2020 de los derechos mineros "BM GOLDEN",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

SA

código 01-01670-00, "PABLITO UNO", código 01-00386-99 y "PABLITO DOS", código 01-01203-99, atendiendo a que el monto de US\$ 925.82 (novecientos veinticinco y 82/100 dólares americanos) proveniente del Certificado de Devolución N° 08592, importe que su beneficiaria autorizó usar para la referida acreditación, es por un monto menor al íntegro adeudado en el año 2019 de los mencionados derechos mineros; 2.- Poner en conocimiento a la administrada que sólo se podrá impugnar lo resuelto en la fecha conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad respectiva, de ser el caso, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y 3.- Tener presente la administrada que podrá cancelar el monto íntegro adeudado por el año 2019 de los derechos mineros "BM GOLDEN" "PABLITO UNO" y "PABLITO DOS" hasta el 30 de junio de 2020, fecha límite para cumplir con regularizar conforme con lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería reglamentado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM.

11

27. La resolución mencionada en el numeral anterior fue notificada según Acta de Notificación Personal N° 508266-2020-EM, que obra a fojas 124 del Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad, al domicilio consignado en las solicitudes de acreditación, señalando el notificador con fecha 13 de marzo de 2020, que la dirección no existe. En ese sentido, se expide la resolución de fecha 25 de mayo de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 954-2021-INGEMMET/DDV/L, por la cual se ordena proceder a la notificación de la resolución de presidencia ejecutiva del INGEMMET, de fecha 09 de marzo de 2020, a PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C. al domicilio consignado por ésta en su carta S/N presentada al INGEMMET con fecha 24 de mayo de 2021, resolución que fue notificada mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2021 (fs. 126 a 127 del Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad), confirmando la citada empresa el acuse de recibo el 27 de mayo de 2021.

+

28. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, cabe precisar en primer lugar que la resolución de fecha 09 de marzo de 2020 sí fue notificada a la administrada y, en segundo lugar, que de la lectura de los Documentos N° 000063-20-D, N° 01-000064-20-D y N° 01-000065-20-D, todos de fecha 17 de enero del 2020, la recurrente solicitó acreditar el Derecho de Vigencia del año 2020, de los derechos mineros "PABLITO UNO", "PABLITO DOS" y "BM GOLDEN" con el Certificado de Devolución N° 08592, por el monto autorizado de US\$ 925.82 (novecientos veinticinco y 82/100 dólares americanos); sin embargo, la administrada, de acuerdo al cuadro 3 consignado en el Informe N° 216-2020-INGEMMET/DDV/L, debe la Penalidad del año 2019 de los citados derechos mineros, por lo que la autoridad minera imputó el monto autorizado del citado certificado de devolución al año 2019 y no al año 2020, ya que esta situación no puede admitirse de conformidad con las normatividad minera, es decir, se debe pagar previamente el íntegro de lo adeudado (Penalidad) por el año 2019; sin embargo, en el caso de autos el monto del certificado de devolución antes acotado no cubre el íntegro de lo adeudado por el año 2019 (S/. 7,684.32).

D

29. Asimismo, se debe advertir que la resolución de fecha 09 de marzo de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, no le crea nuevos derechos ni nuevos plazos, sólo evalúa cómo se debe cancelar las obligaciones pecuniarias que tiene la administrada conforme a ley, es decir, la imputación y el pago completo. En consecuencia, la autoridad minera declara lo que señala la normatividad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

Además, todo administrado debe tener conocimiento de los plazos y de lo que debe por cada año para el pago de Derecho de Vigencia y Penalidad a fin de mantener vigente su derecho minero. Asimismo, no se pueden habilitar plazos para pagar dichos conceptos, ya que toda ampliación de plazo se tiene que efectuar conforme a la norma legal correspondiente y debe ser de cumplimiento obligatorio tanto para el Estado como para el administrado.

30. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de la presente resolución, se precisa que mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1522-2021-INGEMMET-DDV/L, que obra a fojas 136 vuelta del Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad, se resuelve, entre otros, que a lo solicitado por Documentos N° 01-000825-21-D (copia a fs.99) y N° 01-000822-21-D (copia a fs.108), ambos de fecha 16 de junio de 2021, se esté PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C. a la caducidad declarada por Resolución Directoral N° 061-2021-GRP-GGR-GRDE/DREMH de fecha 05 de julio de 2021. En ese sentido, se tiene que las acreditaciones que solicita la recurrente debieron realizarse hasta el 30 de setiembre de 2020, plazo ampliado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1483.

31. En relación a lo alegado por la recurrente en punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que el Informe N° 1707-2022/INGEMMET/DDV/L, de fecha 27 de junio de 2022 señala, entre otros, que por carta presentada por la administrada ante el INGEMMET, de fecha 27 de junio de 2022, se observa que la recurrente ha señalado domicilio diferente, a fin de dar respuesta a su solicitud, el cual difiere al proporcionado en los Escritos N° 01-000825-21-D y N° 01-000822-21-D, ambos de fecha 16 de junio de 2021. En consecuencia, se emite la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Dirección de Derecho de Vigencia, que resuelve notificar la resolución de presidencia de fecha 13 de setiembre de 2021 a PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C., al domicilio consignado en la carta presentada ante el INGEMMET con fecha 27 de junio de 2022, advirtiéndose que la notificación de la citada resolución fue notificada a dos domicilios según Acta de Notificación Personal N° 575502-2022-INGEMMET, la cual fue recibida el 08 de julio de 2022 por Nataly Pérez Rodríguez, en representación de la administrada, y respecto del Acta de Notificación Personal N° 575501-2022-INGEMMET, el notificador señala que no conocen a la recurrente. En ese sentido, se debe precisar que si bien es cierto la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021 fue notificada con fecha posterior a la resolución de caducidad del derecho minero "PABLITO- DOS", también lo es que este hecho no desvirtúa lo dispuesto por la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 061-2021-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 05 de julio de 2021, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, que declara la caducidad del derecho minero "PABLITO-DOS", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



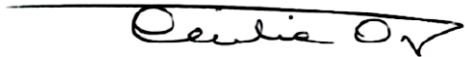
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2022-MINEM/CM

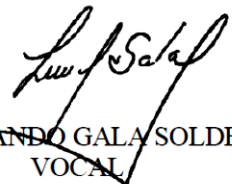
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por formulado por PLANTA AURIFERA NINACACA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 061-2021-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 05 de julio de 2021, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, que declara la caducidad del derecho minero "PABLITO-DOS", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

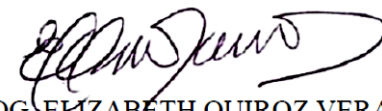

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)